



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.022

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DE 2025 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL ESPECIAL:

RADICACIÓN : 15759310500220240024102  
DEMANDANTE(S) : CONSTRUCTORES S.A. HOY INZIGNIA CONSTRUCTION  
DEMANDADO(S) : SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS  
FECHA SENTENCIA : 14 DE MARZO DE 2025  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 17/03/2025 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 17/03/2025 a las 5:00 p.m.

ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050022024-00241-02
CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL DE SOLICITUD DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO SINDICAL
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORES S.A. hoy INZIGNIA CONSTRUCTION
DEMANDADO:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	No. 036
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los trece (13) días del mes de marzo de 2025, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

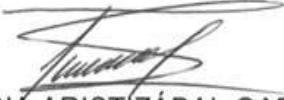
1.- Proceso Laboral No. 1575931050022024-00241-02, presentado por CONSTRUCTORES S.A. hoy INZIGNIA CONSTRUCTION.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad.

En constancia se firma,

  
GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente

  
EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado

  
LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	1575931050022024-00241-02
CLASE DE PROCESO:	ESPECIAL DE SOLICITUD DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO SINDICAL
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORES S.A. hoy INZIGNIA CONSTRUCTION
DEMANDADO:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	No. 036
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**I. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante CSS CONSTRUCTORES S.A. hoy, INZIGNIA CONSTRUCTION S.A., en contra de la sentencia proferida el 17 de enero de 2025, por el Juzgado Segundo del Circuito de Sogamoso, en la que declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada y negó las pretensiones incoadas en contra de la parte demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS CONSTRUCTORES S.A.

**II. SUPUESTOS FACTICOS**

**2.1.-** Se indica en la demanda que, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS CONSTRUCTORES S.A. “SINTRACONSOL”, es una organización de PRIMER GRADO y de EMPRESA, con Personería Jurídica o Depósito número 004 del 12 de abril de 2021, con domicilio en Sogamoso, Departamento de Boyacá, conformado por trabajadores que laboran en la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A., para lo cual cuenta con sus propios estatutos.

Que como parte del desarrollo de la actividad de la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A., como contratista el 28 de septiembre de 2020, suscribió un contrato con la sociedad BTS Concesionario SAS y con BTS derechos

Económicos SAS., estos últimos en calidad de contratantes cuyo objeto fue el de operación y mantenimiento en los trayectos viales del corredor Briceño-Tunja-Sogamoso, para lo cual se vincularon varios trabajadores quienes se afiliaron al sindicato de trabajadores; las sociedades contratantes haciendo uso de la cláusula 27 del Contrato de Operación y Mantenimiento decidieron de manera unilateral dar por terminada la relación contractual para lo cual se mantuvo hasta el 31 de octubre de 2024.

Indica que, en atención a lo anterior, CONSTRUCTORES SA, tuvo que retirar su infraestructura física, tecnológica y humana, para lo cual se acordó con los trabajadores la cesación de mutuo acuerdo de los contratos de trabajo atendiendo al mutuo consentimiento del art. 61 literal b) del Código Sustantivo del Trabajo, se ordenó el traslado y reubicación de los trabajadores aforados. Que de los 409 trabajadores que quedaron cesantes 134 pertenecían al sindicato y se mantuvieron hasta el 31 de octubre de 2024, de los cuales a corte de 12 de noviembre del mismo año tan solo quedaron 21 de ellos.

En atención a lo anterior, SINTRACONSOL no cuenta con la cantidad mínima de trabajadores afiliados y que tengan un vínculo laboral con CONSTRUCTORES S.A., lo cual imposibilita cumplir su objeto social.

**2.2.-** Con base en lo anterior, pretende que se declare la DISOLUCIÓN, LIQUIDACION Y CANCELACION DEL REGISTRO SINDICAL en contra de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS CONSTRUCTORES S.A. "SINTRACONSOL", por la causal establecida en el artículo 401 numeral d) del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, por la reducción de los afiliados a un número inferior a 25, como consecuencia, se designe un liquidador que se encargue de administrar los fondos existentes y la adjudicación del remanente para su aprobación definitiva y, se condene en costas y agencias en derecho a SINTRACONSOL.

**2.3-** El demandado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS CONSTRUCTORES S.A. "SINTRACONSOL", a través de apoderado contestó la demanda, se refirió sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepción de mérito las que denominó "INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA CANCELAR EL REGISTRO SINDICAL Y QUE NO SE LE DE PROSPERIDAD A LAS PRETENSIONES DE QUIEN ALEGA SU PROPIA CULPA, EN ESTE CASO LA EMPRESA DEMANDANTE, CONTRA EL SINDICATO,".

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia del 17 de enero de 2025, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada y denegó las pretensiones propuestas por sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A, tras considerar que, no la sociedad demandante ejecutó acciones de aparente legitimidad a partir de la aparente y abrupta terminación del contrato con BTS CONSESIONARIO SAS, logrando que haya disminuido en tan solo seis días la cantidad de personal, afectando de esta manera la subsistencia de la organización sindical realizando maniobras como ofrecimientos de traslados a ciudades lejanas de su grupo familiar. Aunado a ello, la existencia de un conflicto colectivo que aún no ha finalizado con la posibilidad que los trabajadores allí involucrados se encuentren amparados con fuero circunstancial siendo ello relevante pues al parecer no se solicitó autorización para su desvinculación.

#### **IV.- RECURSOS DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante CSS CONSTRUCTORES S.A hoy denominada INZIGNIA S.A., interpuso recurso de apelación, sus argumentos:

Indica que, para estar vinculado y hacer parte del sindicato de trabajadores conforme a sus propios estatutos se requiere estar vinculado como trabajador o trabajadora bajo cualquier modalidad de contrato de trabajo con la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A., es decir que la naturaleza del sindicato de base está dada por la calidad de trabajador y de acuerdo con sus mismos estatutos, dicha calidad se pierde cuando desaparece su condición de trabajador de la empresa, valga decir, no existe un procedimiento previo para tramitar la desafiliación ya que es automática.

Es clara la cláusula anterior prevista en los estatutos del sindicato y se contraría con lo estipulado en párrafo segundo del artículo quinto de la misma obra cuando se estableció “siempre que no hayan sido despedidos y que, en caso de serlo, estén discutiendo judicialmente su vinculación”, lo cual, en su sentir resulta exorbitante, pues en todo caso, no es posible que se presenten como afiliados al sindicato de base trabajadores no activos,

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el mismo representante legal del sindicato indicó que los trabajadores de los que se afirma fueron despedidos sin justa causa, a la fecha no han radicado demandas, situación que fue confirmada por los testigos Henry Velasco y María Fernanda Corrales y el mismo representante legal de CSS CONSTRUCTORES S.A., con lo que, entonces tampoco se cumpliría con el requisito que aquellos trabajadores afiliados a la organización sindical y que

fueron despedidos sin justa causa a la fecha hayan promovido demandas laborales reclamando sus derechos relativos a la vinculación a la organización sindical.

Considera que, con las pruebas testimoniales, de los certificados allegados a la demanda se demuestra que de los 409 trabajadores desvinculados 113 de ellos pertenecían a la organización sindical hasta el 31 de octubre de 2024, y que esas desvinculaciones fueron el resultado de acuerdos de transacción por mutuo acuerdo, la que, además estuvo justificada por la extinción de los centros de trabajo del proyecto BTS, valga decir, una causal no imputable al empleador sino por fuerza mayor.

Asegura que, la empresa ha agotado y se encuentra tramitando ante diferentes despachos laborales procesos de levantamiento de fuero sindical, con lo que queda mas que demostrado que SINTRACONSOL no puede continuar existiendo jurídicamente, pues se advierte configurada la causal del artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, “todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a 25 afiliados”

Por lo anterior, solicita que se revoque en su totalidad la decisión adoptada en primera instancia.

#### **V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

El apoderado de la parte recurrente allegó escrito de alegatos, en los que reitera los argumentos del recurso de apelación e insiste en que, la finalización de los contratos laborales por transacción atendiendo al mutuo consentimiento, se debió a la terminación intempestiva del contrato de concesión que tenía CSS CONSTRUCTORES S.A, hoy INZIGNIA con las sociedades BTS Concesionario S.A.S. y BTS Derechos Económicos S.A.S, de manera que la desvinculación de 409 trabajadores de los cuales ciento treinta y cuatro (134) a 31 de octubre de 2024 pertenecían a SINTRACONSOL, es decir, que el total de sindicalistas de la planta de personal correspondían a un 32%, siendo este un porcentaje bajo en ponderación con el número total de trabajadores del proyecto.

Indica que, no existe una relación societaria entre BTS CONSESIONARIO S.A.S. y la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., hoy INSIGNIA CONSTRUCTION S.A, pese que entre estas según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad BTS CONSESIONARIO S.A.S, se desprende un poder general otorgado por escritura pública No. 102 del 06 de octubre de 2006, indicando que, la relación entre la sociedad BTS CONSESIONARIO S.A.S., y la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., hoy INSIGNIA CONSTRUCTION S.A., es

exclusivamente del contrato Operación y Mantenimiento (O&M), de manera que, el poder no constituye por sí solo una relación societaria ni de subordinación entre las mismas, careciendo de fundamento el argumento del A quo, al manifestar la duda que se genera alrededor del mencionado poder.

Advierte que el Juez de instancia no tuvo por demostrado, pese a estarlo, que SINTRACONSOL redujo el mínimo de afiliados sindicales, pues al momento de presentar la demanda contaba con tan solo afiliados, sin que se demostrara que haya trabajadores que presentaron procesos en ejercicio de la acción de reintegro para aun tenerlos como integrantes del sindicato.

Insiste en que, la desvinculación de los trabajadores fue tanto a sindicalizados como no sindicalizados, no fue una medida impuesta, sino que se llevó a cabo mediante un mutuo acuerdo, de la que en términos del artículo 61 literal b) del C.S.T., es permitida como acto libre, voluntario y legítimo donde se manifiesta su intención o acuerdo de no continuar con el nexo contractual, lo que indica que no existe una vulneración de derechos fundamentales o persecución sindical.

Además, no es objeto de debate por los titulares de los derechos la nulidad de los acuerdos de transacción y mutuos acuerdos, tampoco ningún trabajador ha radicado demandas judiciales y/o reclamaciones relacionadas con la nulidad de lo acordado, y por ello, se observa más un velo de subjetividad al argumento, en tanto que, mal se hizo el fallador al condicionar de esta manera la causal legal.

Sobre la no afectación del derecho a la libertad sindical, indica que, hay límites en el ejercicio y autonomía de la organización sindical establecida en sus propios estatutos sobre la pérdida de la calidad de afiliado, así se previó en el PARAGRAFO 2 del capítulo III (Condiciones de admisión, derechos y obligaciones de los afiliados): *“Los afiliados o afiliadas a Sintraconsol que pierdan su condición de trabajador de la Empresa, dejarán de ser afiliados al Sindicato a partir de su desvinculación de la Empresa, siempre y cuando no haya sido despedido, y este discutiendo jurídicamente su desvinculación, caso en el cual se mantiene la afiliación hasta la terminación del proceso respectivo.”* Requisito que impuso la misma organización sindical.

En cuanto la causal legal de la terminación de los contratos de trabajo, los mismos se debieron a la culminación del contrato de operación y mantenimiento, lo cual es contrario a lo mencionado por el juez, dado que esta no se trata de una decisión arbitraria ejecutada por la sociedad empleadora con la que se haya afectado la libertad del trabajador, ni sindical como derecho fundamental y como derecho

colectivo, ya que los trabajadores no fueron forzados a elegir entre la terminación o el traslado a Pamplona, fue atendiendo su voluntad, la figura del mutuo acuerdo implica el consentimiento libre de las partes, si los trabajadores aceptaron, es porque encontraron en ello una alternativa válida ante el cese de actividades.

Considera como errada la interpretación normativa, pues la disminución de afiliados sindicales por menos de 25, no está condicionada a la terminación de un conflicto colectivo, pese a que la parte demandada advierte el trámite de un conflicto colectivo, ello no obsta para que, a partir de la terminación unilateral del contrato de operación y mantenimiento, se planteara las transacciones por mutuo acuerdo, sin que se haya demostrado en el proceso que esa voluntad fue vedada solo fue la que consideraron como mejor opción y, en cuanto al fuero circunstancial indica que, la terminación de los contratos se realizó por una causa objetiva - artículo 61 literal b) del Código Sustantivo del Trabajo, previa la indemnización consensuada con cada trabajador; y no sin justa causa.

La prudencia y agilidad en la radicación de la demanda de disolución del sindicato, como una sanción y castigo en contra del empleador, ya que el juez de instancia hace un juicio del valor al determinar como un “afán” de la empleadora en promover la demanda, sin embargo, quedó demostrado en el proceso que el número de afiliados al sindicato SINTRACONSOL al momento de presentar la demanda era de veintiuno, razón suficiente para incoarla, ya que, ni la ley ni la jurisprudencia ha establece un momento para su radicación, solo prevé unas causales de disolución.

Sobre el tiempo para que, la organización sindical recupere sus afiliados *“El juez no mencionó una regla jurisprudencial, más allá de la decisión 682 del Comité de Libertad Sindical anteriormente referenciada, para determinar que, la organización sindical debe disponer un término suficiente para ejercer su actividad, con miras a recuperar el número de afiliados que le permita subsistir, pues de ser así existiría un sindicato sin razón ni objeto. La existencia del sindicato depende de la permanencia de la relación laboral de sus miembros, no de la voluntad de un juez de extender artificialmente su vigencia.”*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al **principio de la congruencia** y el respeto a los

derechos mínimos fundamentales, la Sala se limitará a despachar los puntos propuestos en la apelación debidamente sustentados.

## **2.- Problema jurídico.**

De cara a los argumentos de inconformidad expresados por la parte recurrente, a la Sala le corresponde determinar si estuvo ajustada a derecho la decisión que denegó la disolución, liquidación y cancelación de registro sindical del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS CONSTRUCTORES S.A. "SINTRACONSOL", por la existencia de acciones ilegales para debilitar la composición de la organización sindical.

## **3.- Del derecho de asociación sindical.**

El objeto de la Litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si es procedente acceder a las pretensiones de la parte demandante, CSS CONSTRUCTORES S.A., de declarar la disolución y liquidación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS CONSTRUCTORES S.A. "SINTRACONSOL, por incurrir en la causal del literal d) del artículo 401 del C.S.T., pretensión a la que se opuso la organización sindical demandada, alegando que varios trabajadores fueron despedidos de la empresa de manera ilegal por cuanto para la data del despido se encontraba en trámite un conflicto colectivo de trabajo, se despidieron trabajadores beneficiarios de fuero circunstancial y, existe una estrecha relación entre la demandante y la empresa que asumió la actividad para la ue fueron contratados los trabajadores.

Para resolver el A quo, luego de explicar la normatividad que regula el funcionamiento y la validez de las actuaciones sindicales, advirtió, que solo se invalidan por decisión judicial y concluye, que la demandada haciendo uso de acciones legales desvinculó trabajadores dentro de los que podría haber sindicalizados sin autorización previa autorización, además en el curso de un conflicto colectivo que aún no se había resuelto.

Decisión en contra de la cual parte demandante interpuso recurso de apelación argumentando tras considerar que, están dados los requisitos de la causal del literal d) del artículo 401 del C.S.T para ordenar la disolución y liquidación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS CONSTRUCTORES S.A. "SINTRACONSOL.

Para resolver, sea lo primero señalar que en el artículo 39 de la Constitución Política se elevó a rango constitucional la garantía del fuero sindical:

*“ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

***La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.***

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”*

Sobre el tema, la Corte Constitucional en providencia T-619 de 2016 estableció que: *“...este derecho se encuentra reforzado en el ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad que integra diferentes instrumentos de derechos internacional, tales como los Convenios 87 y 98 de la Organización del Trabajo, el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 8º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales establecen que (i) todas las personas tienen derecho a asociarse libremente y a constituir sindicatos para defender sus intereses; (ii) los trabajadores deben tener total libertad de elección; (iii) los requisitos para fundar y hacer parte de una organización sindical sólo los puede establecer el propio sindicato; (iv) el derecho de asociación sindical puede restringirse vía legal en interés de la seguridad nacional y la defensa del orden público; (v) y los Estados miembros del Convenio de la OIT no pueden adoptar ninguna medida legislativa que afecte la libertad sindical y en general el derecho a la sindicalización”.*

Y agrega que: *“...los derechos de asociación y a la libertad sindical no son absolutos. En particular, en la sentencia C-466 de 2008, la Corte indicó que no se puede admitir el carácter absoluto de tales derechos, toda vez que la Norma Superior establece como límite el orden legal y los principios democráticos. Asimismo, indicó que los Convenios Internacionales autorizan a los Estados a imponer restricciones a los derechos sindicales, siempre y cuando sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas, con el fin de garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moralidad pública, y en general cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. No obstante, este Tribunal advirtió que las restricciones a los derechos sindicales no pueden afectar el núcleo esencial del derecho de libertad sindical, de tal forma que lo desnaturalice o impida su normal y ejercicio.”*

Significa lo anterior, que el ejercicio del derecho de asociación sindical, implica, para las partes de la relación laboral, una dimensión de derechos y deberes. Por

parte de los trabajadores sindicalizados, el derecho de asociación para la defensa de sus intereses que tiene como fin, el deber de un ejercicio adecuado y justo de los mecanismos legales, mientras para el empleador, el deber de garantizar el ejercicio sindical y el derecho de reclamar ante la jurisdicción cuando se abusa del mismo. Ello, con el fin de alcanzar el objeto del derecho laboral, de lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores en un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Y es que, la Corte Constitucional en Sentencia C-180 de 2016, ha sido enfática en explicar que el núcleo esencial del derecho fundamental de libertad de afiliación sindical, esto es el mínimo contenido que el legislador debe respetar para el goce del derecho, incluye *“...el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones”*, resaltando a su vez que el objeto del derecho social a la sindicalización es garantizar de manera colectiva la representación de los trabajadores y su participación en la protección de sus derechos.

Así, la vinculación a un sindicato por un trabajador que efectivamente se desempeñe en esta, constituye una situación indispensable para que el derecho de asociación sindical se ejerza adecuadamente, pues la naturaleza de la representación sindical es contar con una colectividad que garantiza y defiende los intereses en común de todos los trabajadores, exigiendo para ello, condiciones de identidad y uniformidad respecto de los sujetos representados para alcanzar acuerdos que les sean igualmente aplicables y se adecúen a las situaciones fácticas de su actividad económica o industria.

En el caso sub examine, el apoderado de la empresa demandante afirma que la causal invocada es la reducción del número de afiliados que exige la norma para la subsistencia del sindicato; siendo que la actividad probatoria se encaminó a determinar su configuración. Mientras que para la organización en su contestación se opone a las pretensiones alegando que la reducción que eventualmente se suscitó de los afiliados fue como consecuencia de acciones indebidas del empleador.

Frente a los efectos que puede llegar a tener la actuación del empleador en la decisión de fondo sobre la disolución, liquidación y cancelación del sindicato, debe advertirse que precisamente la imposición contenida en tratados internacionales, de que solo la autoridad judicial competente puede definir esta consecuencia, se

deriva de la posibilidad de que la organización demandada, bien guarde silencio o exponga mecanismos de defensa con las garantías judiciales adecuadas, como en este caso, que se alega una defensa frente a posibles acciones de injerencia y afectación a la libertad sindical.

Así, sobre la causal invocada, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL21177 de 2017 estableció:

*“Por su naturaleza, el conflicto colectivo presupone una contraposición de intereses entre varios sujetos: empleador o grupo de empleadores, por una parte, y un sindicato o sus organizaciones, por otra.*

*Partiendo del hecho de que la relación trabajador-empleador puede llegar a ser desequilibrada y desigual y, de cierto modo, contradictoria, el diálogo social que se expresa a través de la negociación colectiva procura que las partes armonicen bajo un espíritu de equidad y cooperación sus intereses, y viabilicen a través de acuerdos sus diferencias.*

*Ahora bien, para que desde un punto de vista constitucional y legal, una de sus partes, en específico el sindicato, deje de subsistir, no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución, conforme lo establece el artículo 4.º del Convenio 87 de la OIT, aprobado por la Ley 26 de 1976, y el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que «la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.*

*Esto significa que hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho (...)*

*es necesario advertir que el goce de la personería jurídica que los sindicatos adquieren desde su fundación, sus facultades de representación y, en general, el libre ejercicio de su derecho a la sindicalización, no puede quedar al vaivén de las apreciaciones de los funcionarios de la administración pública o de otras personas, que según su valoración estimen que determinada organización ha quedado incurso en causal de disolución. (...) ya que los supuestos de disolución de un sindicato corresponde verificarlos exclusivamente al juez laboral, en cuanto órgano dotado de independencia e imparcialidad al que la Constitución y la ley le han encomendado la labor de decidir acerca de un aspecto tan trascendental para el derecho colectivo, como lo es la posibilidad de que un sindicato ejerza sus funciones y desarrolle su labor de promoción y protección de los derechos e intereses de sus afiliados.*

*Igual exigencia de acudir a la jurisdicción a fin de obtener la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato, opera respecto a la causal de disolución prevista en el literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo «por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25)», que, como a bien lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-201-2002, no opera ipso iure:*

*[...] la Corte considera necesario aclarar que, de conformidad con el artículo 401 del C.S.T., en los casos en que un sindicato se vea reducido a un número inferior a 25 afiliados, está incurso en una causal de disolución, pero ésta no opera ipso jure, pues*

*la declaratoria de disolución, liquidación y cancelación de la personería jurídica de un sindicato sólo puede hacerse mediante declaración judicial, tal como lo prevé el artículo 39 superior, en concordancia con el artículo 4 del Convenio No. 87 de la O.I.T.”*

Significa lo anterior que, la causal de disminución de afiliados no opera ipso iure, por lo cual es deber del Juez Laboral analizar las alegadas vulneraciones del derecho de asociación sindical y evitar que el empleador llegue a beneficiarse de dichas acciones ejecutadas y encaminadas a predeterminar la causal de disolución; de lo contrario, se impondría a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la función vacía y limitada de verificar un conteo de afiliados, denegando de facto cualquier garantía judicial a la organización demandada, afectando con ello, derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política y los Convenios que comprenden el Bloque de Constitucionalidad.

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, esta Sala procederá a revisar según las objeciones del apelante, si las conclusiones del A quo fueron acertadas respecto de la existencia de persecución o presión sindical como fundamento para negar las pretensiones.

Esta demostrado con la prueba documental la existencia de la entidad demandada la que se constata con el certificado del Ministerio de Trabajo de fecha 5 de septiembre de 2023, en el que se indica que la Organización Sindical de Trabajadores de la CSS CONSTRUCTORES “SINTRACONSOL”, se encuentra inscrita a partir del depósito realizado el 12 de abril de 2021.

Los hechos por los que la entidad demandante solicita la liquidación del sindicato demandado son por incurrir en la causal del literal d) del artículo 401 del C.S.T., alegando que actualmente no cuenta con el número de afiliados exigido por la norma, para lo cual, resulta indispensable advertir preliminarmente que el demandante en su apelación no hace consideración alguna para controvertir la conclusión del juez de primera instancia, sobre la presión que al parecer se ejerció sobre los empleados integrantes del sindicato ofreciéndoles bonos para obtener su renuncia y/o traslado de lugar de trabajado, sino que el ius variandi se derivó de la finalización del contrato inicial de la empresa con un tercero para el mantenimiento de la concesión Briceño-Tunja-Sogamoso que derivó la finalización de los contratos laborales pero como consecuencia de los acuerdos voluntarios a que llegaron las partes.

Para el sindicato existieron maniobras ilegales por parte de los directivos de la empresa empleadora, que realizó ofrecimiento de bonos para la terminación del contrato de trabajo y, ante la negativa de aceptar ese ofrecimiento la amenaza de

ser trasladados a la ciudad de Pamplona, ofertas que se hicieron sin tener en cuenta el fuero circunstancial con el que contaban algunos de los trabajadores.

Con las pruebas documentales allegadas con la demanda a fs. 142-144, se observa escrito dirigido a CSS CONSTRUCTORES S.A. CSS, suscrito por los señores Francisco José Gnecco y Sandra Patricia Díaz, como representantes legales de BTS Concesionario SAS y BTS Derechos Económicos SAS, cuya referencia se titula "Notificación Terminación Anticipada del Contrato de O&M", documento en el que informa que haciendo uso de la facultad de terminar unilateralmente el contrato, le notifica su culminación la que será efectiva a partir del 31 de octubre de 2024.

Como consecuencia, se allegó certificado por parte del representante legal de CSS CONSTRUCTORES S.A., en el que indica:



Pruebas que dan cuenta, sobre la línea de tiempo en la que ocurrieron lo hechos de disminución de afiliados al sindicato demandado, es así, como antes de la finalización unilateral del contrato de concesión de BTS del 30 de octubre de 2024, la demandante contaba con 409 trabajadores en el contrato concesión Briseño-Tunja-Sogamoso, de los cuales 134 eran afiliados al Sindicato Sintraconsol y, entre el 30 de octubre y el 6 de noviembre, se presentaron algunas renuncias, expiraciones del tiempo pactado, terminación por mutuo acuerdo y traslados todos en un total de 354 trabajadores, de los que tan solo quedando 21 afiliados a Sintraconsol según constancia del f. 173, allegada con la demanda.

Además, con la prueba documental aportada por la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A. se trajo sendos documentos (transacción) suscritos por la demandante y cada uno de los trabajadores que acogieron la propuesta de terminación del contrato laboral por mutuo acuerdo, dentro de los que se observa

actas de liquidación, contratos de transacción, documentos que, en principio dan cuenta de la voluntad de las partes.

No obstante, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, la causal de disminución de afiliados no opera ipso iure, por lo que es deber del Juez Laboral analizar las alegadas vulneraciones del derecho de asociación sindical y evitar que el empleador llegue a beneficiarse de dichas acciones ejecutadas y encaminadas a predeterminar la causal de disolución.

Siendo ello así, se tiene que desde la contestación a la demanda el representante legal de Sintraconsol, advirtió circunstancias que, en su sentir, constituyen vulneración a su derecho de asociación sindical, por cuanto sobre los asociados se ejerció presión para aceptar un convenio de mutuo acuerdo para finalizar la relación laboral y traslados laborales, veamos:

Como pruebas se allegó con la contestación a la demanda, documentos que dan cuenta de la terminación de diez contratos laborales específicamente de los trabajadores Domingo Monroy, Jhon Hernán Anaya, Yadit Orlando Peña, Ramón Rincón Camargo, Jorge Eladio Gelvez, Luís Demesio Boada, Olinto Zuñiga, Manuel Alfonso Cagua, Wilmer Mantilla y Campo Diomedes Gucitarillo, que se hicieron entre el 4 y el 18 de mayo de 2023, de quienes se indica en la contestación a la demanda hacían parte del sindicato Sintraconsol, misma información que conformó el señor Alvaro Parada, testigo del proceso quien al indagarle sobre los despidos de trabajadores sindicalizados mencionó a algunos de los anteriores, y agregó que la razón por la que fueron despedido sin justa causa fue: *“Si, por hacer parte del sindicato, porque eso no, no llegaron sino a liquidar e intimidando la gente, que tenían que firmar y que tenían que firmar y, de todas maneras, pues los compañeros no firmaron porque, pues, los estaban sacando sin justa causa.”*

Por su parte la testigo LUZCENY MUÑOZ, trabajadora de la demandante, informó sobre los hechos ocurridos entre el 30 y 31 de octubre de 2024, indicando que, llegaron las directivas de la empresa, reunieron a los trabajadores en los peajes y ejerciendo presión les ofrecieron dos opciones que consistían en firmar un mutuo acuerdo o someterse a traslado, indica que esos días ella como testigo presencial observó a muchas de sus compañeras madres de familia sin otra opción que aceptar el mutuo acuerdo, pues no podían dejar a sus niños pequeños. Que en su caso particular le ofrecieron también someterse al mutuo acuerdo o sería trasladada a Pamplona o a Norte de Santander, pero ella no aceptó. Confirma frente a los trabajadores despedidos sin justa causa que corresponden a los mismos informados por el testigo Parada, e indica que además fueron despedidos Jorge Montaña y Víctor Ramírez.

Mencionó la testigo que, como miembro de la directiva de la organización sindical, el trato de la empresa ha sido difícil *“A mí sus escritos, la verdad, me insultaban de una manera terrible, simplemente por pertenecer a una organización sindical o tal vez porque antes del sindicato también ellos ya habían tenido serio inconveniente conmigo por mi estado de salud”*.

Además, que tuvo conocimiento de personas que tenían contrato por tres meses con la empresa demandante quienes pasaron a trabajar con la nueva entidad, sin embargo, que eran trabajadores no sindicalizados, oportunidad que no le dieron a los sindicalizados, que le consta de compañeras que aún están laborando en la estación del peaje Albarracín, sin embargo, ninguna que haya pertenecido al sindicato. Indico, además que un trabajador no es miembro del sindicato cuando es la terminación de su contrato es con justa causa, sin embargo, en este caso los trabajadores finalizaron su relación contractual por las presiones a la que se vieron avocados, mas no por voluntad.

Por su parte el testigo Norbey Capote, como miembro principal de la junta directiva de la empresa demandante, indicó que, para el proyecto BTS, la empresa contaba 400 o 410 trabajadores, que a raíz de la finalización del contrato de concesión se buscó reubicar trabajadores sindicalizados y no sindicalizados en los lugares donde estaban las vacantes, que frente a todos los demás se buscó llegar a un acuerdo voluntario, que el centro de operación ubicado en la ciudad de Tunja, hoy cuenta con aproximadamente 40 trabajadores que realizan labores de desmonte que debe realizarse como parte del contrato con la concesionaria. Informó que, la empresa CSS CONSTRUCTORES S.A, hoy INZIGNIA, no hace parte de la nueva empresa que opera en la concesión briceño-Tunja-Sogamoso. Sin embargo, no logró explicar porqué en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio hay una anotación otorgamiento de un poder en el que se indica *“por escritura pública número 102 del Consulado General de Colombia en Washington, Estados Unidos, el 6 de octubre de 2020, inscrita en el 21 de octubre de 2020, o al registro número 00044158 del libro quinto, compareció Héctor Elías Morales, identificado con pasaporte número 567677053 de Estados Unidos, en su calidad de representante legal suplente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a CSS Constructores S.A., identificada con el NIT número 832006599-5, representada legalmente por Jorge Alejandro González Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.503.799 de Bogotá, para que celebre, lleve a cabo y ejecute en su representación todos aquellos actos y contratos atinentes a aquellos derechos personales y económicos en cabeza del demandante”*

Por su parte el testigo EDUAR WINSTON GARCÍA, miembro del sindicato Sintraconsol, informó que el sindicato aún está vigente, ya que cuenta con la cantidad de afiliados necesarios, adujo que, la empresa lo que quiere es acabarlo

ya que, ha realizando maniobras de persecución. Al indagarle sobre a que actos de persecución se refiere, contestó: *“...por ejemplo, rechazando el trabajo, nos han estado... por permisos, siempre nos han negado los permisos cuando uno ha querido solicitarlos. ¿Qué le digo? Ahora no más por esta cuestión del traslado, llegamos ahí a la empresa donde nosotros trabajamos en Tunja, a liquidar o traslado, a liquidar, pero de mutuo acuerdo o traslado. Eso también y entonces pues yo, porque no sabía de leyes, yo me hice en traslado porque yo tengo todavía mucho tiempo ...Yo ya le he entregado mucho tiempo a la empresa de trabajo... Entonces, pues todo eso ha venido siendo la empresa persiguiendo a los sindicalistas”*.

Que, en su caso particular, la empresa no le ofreció ningún acuerdo, ya que le remitió a su correo un mensaje informándole de su traslado a la ciudad de Pamplona. Le consta que, la empresa citó a los trabajadores cuando les ofreció el acuerdo de terminación de la relación laboral, que lo cual hizo uno por uno y a puerta cerrada, que junto con él trasladó a más trabajadores miembros del sindicato, sabe que en la concesión se quedaron laborando compañeros que no hacen parte del sindicato.

En función de estos hechos demostrados en el proceso, se logra determinar que constituyen persecución sindical, pues si se analizan los parámetros que tiene previstos la Corte Constitucional en Sentencia T-842A de 2013, reiterados en decisiones previas como la T-1328 de 2001 y T- 436 de 2000, que claramente determinan la vulneración del derecho de asociación sindical, así: (i) El número de trabajadores sindicalizados despedidos y si pone en peligro la estabilidad y existencia del sindicato, (ii) El papel de los empleados sindicalizados que se despiden, (iii) La frecuencia con que el empleador acude a su facultad de terminación unilateral, (iv) La oportunidad en que se ejecutan estos despidos, especialmente si se adelanta una negociación colectiva, (v) el impacto que tienen los despidos en los demás trabajadores sindicalizados y en el ambiente de trabajo, así como en la eficacia del sindicato en la defensa de los intereses de los trabajadores, y (vi) el ánimo con que el empleador actúa, para prevenir que acuda a sus atribuciones legales con la finalidad de debilitar el derecho de asociación sindical.

Concluye la Corte que con estos preceptos, *“...se busca establecer criterios objetivos de ponderación que, como se dijo antes, no obstante reconocer la posibilidad legal con la que cuenta el empleador para terminar unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo, impidan que el animus con el cual se ejerce tal facultad se convierta en una forma –directa o indirecta- de violación de los derechos de un sindicato expresado, entre otras maneras, a través de la libertad de asociación sindical, en los términos ya referidos”*.

De los anteriores criterios objetivos, estima la Sala, que no se hace imperiosa la concurrencia de la totalidad de los mismos para entender vulnerado el derecho de asociación sindical, si existe suficiente respaldo probatorio para dar por demostrada la concurrencia de varios criterios y ello implica reconocer una flagrante afectación del derecho de los trabajadores sindicalizados.

Si se analizan las pruebas allegadas al proceso bajo los parámetros de la Corte Constitucional, resulta claro que, el número de trabajadores despedidos que hacían parte del sindicato Sintraconsol fue de tal magnitud que, más allá de si estos han o no acudido a la jurisdicción a reclamar sus derechos, puso en peligro su existencia a tal punto que de los 134 tan solo quedaron 21 afiliados. La Sala no desconoce la razón en la que sustenta la demandante la finalización de esa cantidad de contratos laborales en la concesión Briceño-Tunja-Sogamoso, sin embargo, a la hora de buscar soluciones tal como lo manifestó el señor Norbey Capote González, miembro de la junta directiva de CSS CONSTRUCTORES S.A., pese a que contaban con una planta en la ciudad de Tunja, según lo informado por los testigos siguen labores, pero ninguno hace parte del sindicato.

En cuanto a la facultad y frecuencia con que la empleadora ha despedido a trabajadores sindicalizados, de ello, tal como quedó demostrado entre el 4 y el 18 de mayo de 2023, CSS CONSTRUCTORES despidió sin justa causa a más de nueve trabajadores afiliados al sindicato tal como lo indicaron los testigos y, en esta oportunidad aún bajo el criterio del mutuo acuerdo finalizó la relación de trabajo de los demás quedando solo 21 sindicalizados, mutuo acuerdo que tal como quedó demostrado con la versión de los testigos fue claramente propiciado para que los trabajadores no tuvieran mas opción que aceptarla o ser despedidos o trasladados a lugares lejos de su familia, pese a que, los testigos indicaron que en la sede de la ciudad de Tunja la empresa aún esta desarrollando labores con al menos 40 trabajadores de los que ninguno pertenece al sindicato, ya que, de los pocos afiliados fueron trasladados a la ciudad de Pamplona.

En cuanto al parámetro de oportunidad en que se ejecutan los despidos, especialmente si se adelanta una negociación colectiva, esta planamente demostrado, ya que, como lo demostró la Organización Sindical Sontraconsol presentó a su empleadora desde el 11 de junio de 2021, pliego de peticiones; el 14 de febrero de 2022, se suscribió acta de finalización de la etapa de arreglo directo sin llegar a acuerdo por lo que, se convocó al Tribunal de Arbitramento, que el 14 de febrero de 2023, emitió laudo arbitral (f. 45-62 anexos de la contestación de la demanda), decisión en contra de la cual se interpuso RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS

CONSTRUCTORES S.A. (SINTRACONSOL) (fs. 65-76 id); que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 5 de junio de 2024, en la que anuló apartes del laudo arbitral y ordenó su devolución a los arbitros para que resuelvan en equidad los artículos 9 y 59 inciso primero del pliego de peticiones, Mediante decisión del 17 de octubre de 2024, el Tribunal de Arbitramento emitió Laudo Complementario (fs. 125-125 Id); decisión en contra de la que se interpuso RECURSO DE ANULACIÓN RESPECTO DE LA ADICIÓN DEL LAUDO ARBITRAL ENTRE EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CSS CONSTRUCTORES S.A. (SINTRACONSOL) Y LA EMPRESA CSS CONSTRUCTORES S.A., el que se concedió mediante auto del 5 de noviembre de 2024, para lo cual se ordenó remitir a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, el que de acuerdo con la información y pruebas aportadas a la fecha no se ha resuelto.

Así, contrario al argumento del apoderado de la recurrente, cuando se está en medio de una negociación colectiva, sí resulta relevante por cuanto en términos de la Corte Constitucional constituye un parámetro de análisis para hechos de persecución sindical.

Sobre los factores objetivos de impacto de los despidos y el ánimo o intención del empleador, para entender configurada la persecución sindical, tanto por las terminaciones por mutuo acuerdo (ejercidas bajo presión) y despidos hasta descender del límite legal y una vez alcanzado este punto, inmediatamente radicó la demanda de disolución, de lo que resulta lógico inferir que sin esta actuación del empleador no se hubiera alcanzado a reducir el número de miembros por debajo de 25, ya que, con la finalización intempestiva del contrato de Operación y Mantenimiento (O&M) celebrado entre BTS CONCESIONARIO S.A.S. Y BTS DERECHOS ECONÓMICOS S.A.S, y CSS CONSTRUCTORES S.A., no se liquidó la empresa contratista, para que, el traslado o terminación de contratos de trabajo por mutuo acuerdo se constituyera como únicas opciones, teniendo en cuenta que aún existen otros frentes de trabajo incluso en la ciudad de Tunja, al que, según la prueba testimonial no se les dio la posibilidad a trabajadores afiliados al sindicato. Con la aplicación de este precepto, la Sala coincide con las conclusiones alcanzadas en primera instancia sobre la existencia de actos claros y concretos del empleador que, desequilibraron la igualdad entre sus trabajadores al despedir sin justa causa a trabajadores sindicalizados y ejercer presión para que aceptaran convenios que denominó como mutuo acuerdo, traslados y despidos hasta debilitar la conformación de la organización sindical, pues con éstos últimos se disminuiría en más del 84% del total de afiliados, desconociendo con ello, las garantías reconocidas en el ordenamiento constitucional para el ejercicio de la asociación

sindical, pues en términos de la Corte Suprema de Justicia, frente a la aludida causal debe valorarse las alegadas vulneraciones del derecho de asociación.

Lo anterior, por cuanto pese a que el recurrente insiste en que formalmente está demostrado que a la fecha la organización sindical cuenta con tan solo 21 afiliados, lo que, en principio para esta Sala resulta objetivamente viable para ordenar su liquidación, sin embargo, como se dijo líneas atrás, para esta específica causal no solo se debe analizar ese requisito sino que es deber del Juez Laboral verificar las razones que conllevaron la solicitud de liquidación, para el caso, resulta claro que desde el mes de mayo de 2023, la demandante venía realizando despidos sin justa causa a trabajadores sindicalizados, que en esta oportunidad como consecuencia de la terminación del contrato de concesión finalizó labores en el tramo Briceño-Tunja-Sogamoso, y que por ello propuso a los trabajadores sindicalizados y no sindicalizados transacciones de mutuo acuerdo lo cual es jurídicamente viable, lo que no resulta viable en este caso son las circunstancias en que se elevó la propuesta, pues en términos de los testigos fueron coaccionados a aceptar ese mutuo acuerdo o someterse a traslado a la ciudad de Pamplona, hechos que no logró desvirtuar la demandante.

Ahora, aun cuando el recurrente indica que las transacciones por mutuo acuerdo fueron logradas debido a la voluntad libre de los trabajadores de acogerse a la propuesta de retiro presentada por la empresa, materializada a través de la transacción, análisis frente a la que esta Sala no puede adentrarse por cuanto no es objeto de pretensión, sin embargo, reitera la Sala que lo que se calificó en esta ocasión son las circunstancias que rodearon los hechos por los cuales, la organización sindical disminuyó ostensiblemente su número de afiliados.

Como consecuencia de lo anterior, resultaría contrario a todas las garantías legales, constitucionales y derivadas del bloque de constitucionalidad respecto del derecho fundamental de asociación sindical permitir que el proceso de disolución, liquidación y cancelación de registro sindical sirva para materializar las consecuencias de actos de persecución sindical ejecutados por el empleador, pues la reducción del número de afiliados fue predeterminado por la conducta del demandante y sería contrario al objeto de la justicia del trabajo, avalar este desequilibrio injusto a las relaciones entre el empleador demandante y los trabajadores sindicalizados de la organización demandada, por lo que habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Finalmente, la Sala no hará pronunciamiento alguno respecto de los temas nuevos propuestos en los alegatos de segunda instancia, pues como dijo al inicio del análisis por parte de la Sala, este pronunciamiento se limita a resolver los temas de

inconformidad propuestos en el recurso de apelación y que fueron ampliamente sustentados en los alegatos, lo anterior, en garantía al principio de congruencia que le asiste a las decisiones de segunda instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, La Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida en audiencia del 17 de enero de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Lo resuelto se notifica por EDICTO y se ordena devolver el proceso al Despacho de origen.

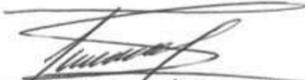
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada